

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía
Demandante	Fast Taxi Credit S.A.S.
Demandado	Giovanni Alberto Rivera Restrepo
Radicado	05001 40 03 028 2022 00647 00
Providencia	Rechaza demanda

FAST TAXI CREDIT S.A.S., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de GIOVANNI ALBERTO RIVERA RESTREPO.

El Despacho por auto del 14 de junio de 2022 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 2**

Se debía explicar por qué se envió primero al deudor el aviso para la entrega voluntaria del bien (25 de abril de 2022) y luego se inscribió el Formulario de Registro de Ejecución (27 de abril de 2022).

Al respecto la apoderada judicial demandante señala que *“se cometió un error. Pues por parte del acreedor se había expedido un formulario de ejecución el 13 de abril de 2022y posteriormente se expidió uno actualizado el 27 de abril de 2022. El formulario de ejecución con fecha del 27de abril se notificó solo en físico; por este motivo, se subsana y se remite notificación al deudor garante por correo del formulario expedido el 27 de abril de 2022.”*

En ese sentido el 23 de junio de 2022 se envía nuevamente el requerimiento al deudor para la entrega voluntaria del bien dado en garantía, según el certificado anexo.

Ahora, el Decreto 1835 de 2015 establece en su Artículo 2.2.2.4.2.3.:

*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente***

la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega” (resaltado nuestro).

De esa manera, de cara al envío por correo electrónico realizado el 23 de junio de 2022, la presente solicitud de aprehensión se torna anticipada y atenta contra el debido proceso del deudor quien cuenta con cinco (5) días para la entrega voluntaria del bien. Al día de hoy estamos apenas en el tercer día.

Así las cosas, se rechazará de plano la solicitud, por no haberse instaurado dentro del término que prevé la ley para tal efecto (Art. 43-2 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e17a7f762180bb53ec4a7bf6ab99399ba87129305d0c1991affde7b69a532d**

Documento generado en 30/06/2022 07:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>